

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el despacho comisorio expedido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena requerir a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, aporte los anexos indicados en los insertos del despacho comisorio No 12 del 20 de abril de 2022.

Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dispondrá la devolución del comisorio sin diligenciar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 31 de marzo de 2022 y notificado por estado el 1 de abril de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia “los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las siguientes razones.

El pasado 8 de marzo de 2022, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución al considerar que, el demandado se encontraba notificado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. No obstante, lo cierto es que, las notificaciones remitidas al correo electrónico y la dirección física del deudor tuvieron resultado negativo, y por lo tanto, no era del caso proferir una decisión en ese sentido.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el demandado no ha sido notificado, se dejará sin valor y efecto ese auto y en su lugar, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ordenará el emplazamiento del demandado pues no fueron informadas otras direcciones para proceder con su notificación conforme lo indicó la actora en escrito que antecede, aunado, el despacho verificó que en el expediente no se observa ningún otro lugar donde sea posible enterarlo del proceso.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dejar sin valor y efecto el auto de pasado 8 de marzo de 2022.

2° Ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. fue remitida al correo electrónico y cumple con los requisitos exigidos en dicha normatividad, máxime, el deudor no se acercó a la secretaría del despacho para recibir su notificación, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a remitir el aviso so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese sentido, el despacho verificó que **Guido Esslen Vélez Bonilla** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula objeto de garantía real, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por María Agustina Murcia Molina.

II. Antecedentes

2.1. La señora María Agustina Murcia Molina actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

2.2. El 13 de octubre de 2021, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 17 de diciembre de 2021, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptó la objeción presentada por el acreedor Ernesto Lombana, quien dentro del término allegó el escrito de sustentación.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes; en ese sentido, y la deudora insolvente Inés Matilde Esteban Ruíz.

III. Fundamentos del Objetante

3.1. Ernesto Lombana

Adujo que, la deuda realmente asciende a la suma de \$56.000.000.

Al respecto indicó que el 21 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2015-141, donde el 23 de octubre de 2019, se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución; aclaró que, en ese proceso se acumularon varias pretensiones. Que producto de lo anterior, se aprobó una liquidación de crédito por \$203.720.750 hasta mayo de 2021.

Así mismo, advirtió lo referente al traspaso de un tractocamión de placas WCS777 y que, de otra parte, no tenía ánimo conciliatorio alguno, por lo tanto, considera que debe continuarse con el proceso ejecutivo anunciado.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del término de traslado de la objeción presentada, la deudora argumentó que, en efecto el 21 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago dentro del proceso anteriormente referenciado donde se ordenó el pago de la suma de \$41.000.000, por concepto de capital.

Solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones planteadas.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMÁS ACREEDORES

Dentro del término de traslado los demás acreedores no se pronunciaron sobre las objeciones presentadas.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la

objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: *“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

Adujo el objetante Ernesto Lombana que, en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá se tramita actualmente un proceso ejecutivo cuya liquidación de crédito se encuentra aprobada en \$203.720.750. Además, que, el valor de capital debe reconocerse en la suma de \$56.000.000 y no en \$41.000.000.

En contraste, la deudora insolvente, se opuso a la objeción indicando que el mandamiento de pago se libró únicamente por la suma de \$41.000.000 y por ende, debe despacharse desfavorablemente la objeción.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada es del caso traer a colación que el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P. establece los

requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, determinado, entre otros, el siguiente:

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

Se tiene entonces que, es requisito de la solicitud del trámite, determinar tanto el capital adeudado como los intereses de este, situación que en el de marras se presentó pues en efecto el valor advertido como acreencia es la suma de \$41.000.000 tal y como se libró en auto del 7 de abril de 2016.

Es del caso destacar que, si bien en el proceso advertido tiene orden de seguir adelante con la ejecución, no tiene una liquidación de crédito aprobada por el Juzgado cognoscente, pues dentro del expediente no se aportó la prueba de ello, máxime, en la consulta de procesos disponible en la Pagina de la Rama Judicial se observa que si bien en auto del 1 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito, lo cierto es que en noviembre 10 de esa anualidad se suspendió el proceso por cuenta del trámite de negociación de deudas, y, por lo tanto, lo concerniente a la liquidación de crédito no se ha resuelto, no ha cobrado firmeza.

Es importante advertir que, al objetor le corresponde probar las razones de su inconformidad y para ello debe aportar todos los documentos que pretenda hacer valer, sin embargo, no obra prueba alguna que demuestre que su crédito asciende a una suma diferente a la contenida en el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso 2015-141.

Dicho lo anterior, la objeción se declarará no fundada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el señor **Ernesto Lombana Morales** sobre la cuantía de su crédito, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, tal como lo establece el Artículo

552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, contra **Diego Alejandro Rubio Ramos, Gilberto Hernán Esteban Galindo, Julio Danilo Esteban Galindo y Wilson Yury Bustos Isaza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento e IVA, adeudados de la siguiente manera:

fecha	valor Canon	Iva
Septiembre 2018	\$1.288.838	\$1.073.309
Octubre 2018	\$5.648.993	\$1.073.309
Noviembre 2018	\$5.648.993	\$1.073.309
Diciembre 2018	\$5.648.993	\$1.073.309
Enero 2019	\$5.648.993	\$1.073.309
Febrero 2019	\$5.648.993	\$1.073.309
Marzo 2019	\$5.648.993	\$1.073.309
Abril 2019	\$6.349.369	\$1.073.309
Mayo 2019	\$6.349.369	\$1.206.380

3° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Andrea Jiménez Rubiano, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia**, en contra de **Yudy Roscily Castro Traslaviña**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, téngase en cuenta que el pagare fue diligenciado por la suma de \$40.436220 y se solicita una suma superior a la pactada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Ajuste las pretensiones de la demanda exigiendo únicamente los valores pactados en el contrato de arrendamiento y la sentencia, es decir, cánones de arrendamiento, servicios públicos (siempre y cuando acredite su pago) y la condena en costas. Téngase en cuenta que los valores peticionados por compra de pintura, tinner, rejas etc, son valores que no se soportan en el título base recaudo ejecutivo y tampoco fueron reconocidos en la sentencia emitida por el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

3° Acredite el pago de los servicios públicos de los que peticona su pago.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias.

2° Allegue el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se subsanó en término la demanda y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, como endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, y contra **Luz Marina Contreras Baquero** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 70.451.482.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Ramón José Oyola Ramos para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto.** *A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efecto de librar la orden de apremio de las facturas de venta aportadas, estas deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese sentido, como base de recaudo ejecutivo la sociedad demandante aportó facturas de venta, que no tienen firma del creador, siendo este un requisito *sine qua non* para que el documento preste mérito ejecutivo.

Así pues, el artículo 621 anteriormente citado dispuso en su numeral 2 que el título valor debe contener:

“2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.»

En consecuencia, dado que el título valor no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental. Así pues, **se resuelve,**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Jairo Antonio Martínez Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$97.860.668**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Gustavo Adolfo Polo Oyaga** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 41.455.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 2.902.410 por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, contra **Johana Jenniffer Andrade Rodríguez** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$32.533.650**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$4.749.497.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Julio Eduardo Maldonado Mendoza** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 4925973551

1° Por la suma de \$ 20.988.846,20 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$3.177.792,28 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No 9882874

1° Por la suma de \$27.275.755 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$1.961.450 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócasele personería jurídica al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Edificio Country 82-Propiedad Horizontal** contra **Jaime Granados Peña** y **Luis Carlos Granados Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración de la oficina 501, adeudados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuotas Administración
31/07/2020	\$ 889.407,00
31/08/2020	\$ 984.000,00
30/09/2020	\$ 984.000,00
31/10/2020	\$ 984.000,00
30/11/2020	\$ 984.000,00
31/12/2020	\$ 984.000,00
31/01/2021	\$ 1.020.000,00
28/02/2021	\$ 1.020.000,00
31/03/2021	\$ 1.020.000,00
30/04/2021	\$ 1.020.000,00
31/05/2021	\$ 1.020.000,00
30/06/2021	\$ 1.020.000,00
31/07/2021	\$ 1.020.000,00
31/08/2021	\$ 1.020.000,00
30/09/2021	\$ 1.020.000,00
31/10/2021	\$ 1.020.000,00
30/11/2021	\$ 1.020.000,00
31/12/2021	\$ 1.020.000,00
31/01/2022	\$ 1.098.000,00
28/02/2022	\$ 1.098.000,00

31/03/2022	\$ 1.098.000,00
TOTAL	\$ 21.343.407,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración de la oficina 502, adeudados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuotas Administración	Cuotas Extra
31/08/2019	\$ 367.330,00	
30/09/2019	\$ 553.000,00	
31/10/2019	\$ 553.000,00	\$ 262.000,00
30/11/2019	\$ 553.000,00	\$ 262.000,00
31/12/2019	\$ 553.000,00	\$ 262.000,00
31/01/2020	\$ 564.000,00	
29/02/2020	\$ 564.000,00	
31/03/2020	\$ 564.000,00	
30/04/2020	\$ 564.000,00	
31/05/2020	\$ 564.000,00	
30/06/2020	\$ 564.000,00	
31/07/2020	\$ 564.000,00	
31/08/2020	\$ 564.000,00	
30/09/2020	\$ 564.000,00	
31/10/2020	\$ 564.000,00	
30/11/2020	\$ 564.000,00	
31/12/2020	\$ 564.000,00	
31/01/2021	\$ 584.000,00	
28/02/2021	\$ 584.000,00	
31/03/2021	\$ 584.000,00	
30/04/2021	\$ 584.000,00	
31/05/2021	\$ 584.000,00	
30/06/2021	\$ 584.000,00	
31/07/2021	\$ 584.000,00	
31/08/2021	\$ 584.000,00	
30/09/2021	\$ 584.000,00	
31/10/2021	\$ 584.000,00	
30/11/2021	\$ 584.000,00	
31/12/2021	\$ 584.000,00	

31/01/2022	\$ 629.000,00	
28/02/2022	\$ 629.000,00	
31/03/2022	\$ 629.000,00	
total	\$ 18.242.330,00	\$ 786.000,00

4° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

5° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración de la oficina 503, adeudados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuotas Administra	Cuotas Extra
31/08/2019	\$ 475.944,00	
30/09/2019	\$ 583.000,00	
31/10/2019	\$ 583.000,00	\$ 288.000,00
30/11/2019	\$ 583.000,00	\$ 288.000,00
31/12/2019	\$ 583.000,00	\$ 288.000,00
31/01/2020	\$ 617.000,00	
29/02/2020	\$ 617.000,00	
31/03/2020	\$ 617.000,00	
30/04/2020	\$ 617.000,00	
31/05/2020	\$ 617.000,00	
30/06/2020	\$ 617.000,00	
31/07/2020	\$ 617.000,00	
31/08/2020	\$ 617.000,00	
30/09/2020	\$ 617.000,00	
31/10/2020	\$ 617.000,00	
30/11/2020	\$ 617.000,00	
31/12/2020	\$ 617.000,00	
31/01/2021	\$ 639.000,00	
28/02/2021	\$ 639.000,00	
31/03/2021	\$ 639.000,00	
30/04/2021	\$ 639.000,00	
31/05/2021	\$ 639.000,00	
30/06/2021	\$ 639.000,00	
31/07/2021	\$ 639.000,00	
31/08/2021	\$ 639.000,00	
30/09/2021	\$ 639.000,00	
31/10/2021	\$ 639.000,00	
30/11/2021	\$ 639.000,00	

31/12/2021	\$ 639.000,00	
31/01/2022	\$ 688.000,00	
28/02/2022	\$ 688.000,00	
31/03/2022	\$ 688.000,00	
total	\$ 19.943.944,00	\$ 864.000,00

6° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Las sumas adicionales que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Jesús Eduardo Laiton Heredia, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

2° Deberá indicar el título del derecho invocado y aportar los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los dos inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que lo menciona como anexo de la demanda, pero los mismos no fueron aportados.

3° Aporte el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, con el lleno de los requisitos legales a los que refiere el artículo 226 del C.G.P.

4° Para efectos de determinar la competencia deberá allegar el avalúo catastral del inmueble en poder de las demandantes para el año 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar en el poder e la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

5° Aporte el certificado de tradición y libertad de los bienes relictos con fecha de expedición no superior a un mes.

6° Adicione las pretensiones de la demanda peticionando la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.

7° Aporte el registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Lozano Martínez, en caso de no contar con la información de su registro, deberá acreditar que solicitó la misma ante la Registraduría Nacional mediante derecho de petición.

8° Adicione los hechos de la demanda manifestando si sabe o conoce de la existencia de algún otro heredero determinado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar en el poder e la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

4° Ajuste las pretensiones de la demanda conforme la literalidad de pagare aportado como base de recaudo ejecutivo, téngase en cuenta que allí se pacto la suma de \$130.720.366.79, y solicitó el pago de \$134.720.366,79.

5° Aclare si la suma de \$130.720.366.79, corresponde únicamente a capital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

1° Respecto del pagaré No 204119000690 habrá de modificar las pretensiones de la demanda discriminando cada una de las cuotas en el que el demando dejó de cancelar hasta la fecha de presentación de la demanda y solo hasta esa fecha podrá acelerar el capital, por este un crédito de vivienda.

2° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado. Valores que deberán coincidir con lo solicitado en la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.056.794,88. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aclarar las pretensiones de la demanda indicando de forma precisa los rubros a cobrar, téngase en cuenta que el pagare fue diligenciado por la suma de \$45.437.947 y se solicita esta suma como capital insoluto de la obligación, pero lo intereses los peticiona sobre el valor de \$44.075. 637, luego entonces habrá de precisar a que corresponde la diferencia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.**, contra **Galindo Diaz Pedro Yonathan**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 40.853.381**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Coronado Aldana en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar el domicilio de los demandantes. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquellos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

3° Deberá aclarar las pretensiones de la demandada, indicando si lo pretendido es la nulidad absoluta o relativa del reglamento de propiedad horizontal, dependiendo de la pretensión declarativa a la que se acoja, incumbirá determinar las pretensiones consecuenciales.

5° Deberá modificar, aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda indicando las situaciones fácticas que en que se funden las pretensiones, conforme el tipo de nulidad que pretenda.

7° De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

8° Indique si solicitó la modificación de los coeficientes de copropiedad conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 675 de 2001, precisando si hubo asamblea general y la fecha de la misma, o si por el contrario dieron respuesta por escrito a su petición.

9° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.). Téngase en cuenta que al acta de conciliación aportada corresponde a una restitución de bien inmueble arrendado.

10° Para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá aportar copia del certificado de tradición del bien inmueble del que es titular de derecho de dominio y que es para de la copropiedad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias.

2° Acredite el envío de la comunicación dirigida al deudor solicitando la entrega voluntaria a la dirección física de notificación registrada en el contrato de prenda, comoquiera que la enviada a la dirección electrónica no fue efectiva. Se advierte que tal comunicado deberá ser anterior a la presentación de esta solicitud.

3° Aporte el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Leidy Andrea Sánchez Martínez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 45.154.612.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **29 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SINERGIA CONSULTORIA M&P S.A.S.**, contra **DAVID ALBERTO NARIÑO ALMANZA** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 121.440.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Gustavo Armando Úsuga Berrio, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que, conforme lo indicado en el formulario de registro de ejecución, el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Villavicencio-Meta. También informe si conforme lo pactado en el contrato de prenda el deudor informó algún cambio de domicilio.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto” (Negrilla fuera del texto).¹

2° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que, conforme lo indicado en el formulario de registro de ejecución, el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín -Antioquia. También informe si conforme lo pactado en el contrato de prenda el deudor informó algún cambio de domicilio.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto” (Negrilla fuera del texto).¹

2° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Aporte el certificado de tradición y libertad de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo y lugar en las que entró al inmueble, siendo específica con los detalles, pues indicó iniciar posesión el 7 de noviembre de 2003, pero no precisó en virtud a que negocio o circunstancia.

4° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, siendo precisa en las mejoras que ha realizado y el pago de impuestos de que años ha efectuado.

5° Aporte el avalúo catastral para el año 2022.

6° Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

7° Aporte el certificado de tradición y libertad de tradición legible y con fecha de expedición no superior a un mes.

Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, contra **Pedro Parodi Pedraza** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$46.200.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Luis Hermides Tique Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WMM-506** favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, y en contra de **JAIME SEGURA SANABRIA.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Estévez Ordoñez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JDX026** a favor del **FINESA S.A** y en contra de **JUDITH MILENA ENCISO REINA**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Diana Katerine Rivera Jiménez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 123.609.820 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ 115.672.847, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria